

Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una trabajadora que, con el consentimiento de su empresario, desea reincorporarse a su puesto de trabajo antes de finalizar su permiso parental para crianza, esté obligada a informar a éste de su embarazo cuando, a causa de determinadas prohibiciones legales de trabajo, no pueda ejercer algunas de sus funciones.*
- 2) *El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un empresario pueda, en virtud del Derecho nacional, impugnar el consentimiento que ha dado para la reincorporación de una trabajadora a su puesto de trabajo antes de finalizar un permiso parental para crianza, debido a que incurrió en error en cuanto al embarazo de la interesada.*

(¹) DO C 303 de 27.10.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de febrero de 2003

en el asunto C-415/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Conservación de las aves silvestres — Zonas de protección especial»)

(2003/C 101/14)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-415/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. G. Valero Jordana y Sra. J. Adda) contra

Reino de Bélgica (agente: Sra. C. Pochet), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125), en relación con el artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva, en su versión parcialmente modificada, a tenor del artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7), por el artículo 6, apartados 2 a 4, de esta última Directiva, en la medida en que la Región Flamenca no ha adaptado su Derecho interno al artículo 4, apartados 1 y 2, ni al anexo I de la Directiva 79/409, ni ha garantizado una delimitación de las zonas de protección especial situadas en su territorio oponible a terceros, ni ha adoptado las medidas necesarias para asegurar que la clasificación de un lugar como zona de protección especial implique automática y simultáneamente la aplicación de un régimen de protección y de conservación conforme con el Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y C. Gulmann (Ponente), la Sra. F. Macken y el Sr. J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de febrero de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, en relación con el artículo 4, apartado 4, primera frase, de ésta, en su versión modificada, a tenor del artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, por el artículo 6, apartados 2 a 4, de esta última Directiva, en la medida en que la Región Flamenca no ha adaptado su Derecho interno al artículo 4, apartados 1 y 2, ni al anexo I de la Directiva 79/409, ni ha garantizado una delimitación de las zonas de protección especial situadas en su territorio oponible a terceros, ni ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que la clasificación de un lugar como zona de protección especial implique automática y simultáneamente la aplicación de un régimen de protección y de conservación conforme con el Derecho comunitario.*

2) *Condenar en costas al Reino de Bélgica.*

(¹) DO C 369 de 22.12.2001.